

euros, más el interés moratorio que señala el artículo 29.3 ET.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Ceha Levantina, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Murcia, 9 de febrero de 2009.—La Secretario Judicial.

—

De lo Social número Cinco de Alicante

2213 Procedimiento N.º: 469/08.

Demanda sobre: Cantidad.

Demandante: Francisco José Sánchez Antón.

Demandado: Grupo Nicolás Mateos S.L. y FGS.

Don Juan Carlos García-Torres Martínez, Secretario Sustituto del Juzgado de lo Social número Cinco de Alicante.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente n.º 469/08, en cuyas actuaciones se ha dictado Sentencia de fecha 28-11-2008 cuyo Fallo, literalmente transcrito dice:

Estimando en parte la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Francisco José Sánchez Antón, frente a la empresa Grupo Nicolás Mateos, S.L. Grupo Nicolás Mateos Alicante, S.L. D. Luis Nicolás Mateos; Proesma España, S.L. Residencial Balneario Pinoso, S.L. Grupo Inversor Lunima, S.L. Lunima S.L. y Lago Do Coelho Empreendimientos Turísticos, LTD y el Fogasa, sobre cantidad, debo condenar y condeno a Grupo Nicolás Mateos S.L. a que abone a la parte actora la cantidad de 4.789'72 euros, mas un interés anual por mora del 10% de lo adeudado en concepto de salario. Y debo absolver y absuelvo a las codemandadas restantes de los pronunciamientos formulados en su contra, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieran corresponder al FGS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de cinco días y por conducto de este juzgado de lo Social y que el que todo que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, al interponer recurso de suplicación consignará como depósito ciento cincuenta € veinticinco cts. (150,25 €) en la cuenta n.º 0115 clave 67 de este juzgado abierta en el Banco Banesto sito en C/ Foglietti n.º 24 Urbana Benalúa de esta capital.

Será imprescindible que el recurrente que no gozara de beneficio de justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta 0115 clave 65 abierta en nombre del juzgado la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario en que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta mi Sentencia lo, pronuncio, mando y firmo, Eva Martínez Pérez.

Y para que sirva de notificación a las partes expido el presente en Alicante a 4 de febrero de 2009.—El Secretario Stto.

—

De lo Social número Cuatro de Almería

2236 Ejecución número 26/2009.

N.I.G.: 0401344S20080000995

Procedimiento: 233/08

Ejecución N.º: 26/2009 Negociado: AL

De: Don José Gálvez Pérez

Contra: Obras y Rehabilitaciones la Noria, S.L.

El Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cuatro de Almería.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue la ejecución núm. 26/2009, sobre Ejecución de títulos judiciales, a instancia de José Galvez Pérez contra Obras y Rehabilitaciones La Noria, S.L., en la que con fecha de hoy se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

Auto

En Almería, 23 de enero de 2009.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de don José Gálvez Pérez, contra Obras y Rehabilitaciones La Noria, S.L., con CIF B73420788 se dictó resolución judicial en fecha 30-9-08, por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en la misma.

Segundo.- Dicha resolución judicial es firme, habiendo transcurrido más de veinte días desde su notificación al demandado.

Tercero.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad objeto de condena.

Cuarto.- La parte demandada se encuentra en paradero desconocido.

Razonamientos Jurídicos

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.- Previenen los artículos 235 de la L.P.L. y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Organismo Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 237 de T.A. de la L.P.L.)

Tercero.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (art. 580 L.E.C.), siguiendo el orden de embargo previsto en el artículo 592 L.E.C.

Se designará depositario internamente al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, incumbiendo las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito al mismo hasta tanto se nombre depositario (art. 627 de la L.E.C.).

Cuarto.- Encontrándose la ejecutada en paradero desconocido procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.P.L. librar oficio a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes y derechos del deudor de los que tengan constancia y dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial a fin de que inste las diligencias que a su derecho interesen de conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la L.P.L.

Quinto.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551, 553 y 556 y ss. L.E.C.).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

Parte Dispositiva

S.S.^a Il^{ta}m. Dijo: Procédase a la ejecución de la sentencia por la suma de 1.882,71 euros en concepto de principal, más la de 564,81 euros calculadas para intereses y gastos y no pudiéndose practicar diligencia de embargo al encontrarse la ejecutada en paradero desconocido requiérase a la parte ejecutante a fin de que en el plazo de 10 días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo. Recábase asimismo, para la averiguación por este Juzgado de bienes del ejecutado susceptibles de embargo, de los Organismos correspondientes, informe telemático de bienes del ejecutado.

Librense oficios al Servicio de Indices en Madrid y al Decanato de los Juzgados de esta Capital a fin de que informen sobre bienes que aparezcan como de la titularidad de la ejecutada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento quinto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Il^{ta}m. Sra. doña María Bellón Olmedo, Magistrado/Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Almería. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Obras y Rehabilitaciones la Noria, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Almería, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

El Secretario Judicial.